

EVALUACIÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE REPARACIÓN DE DAÑO AMBIENTAL: EL PAPEL DE LA TUTELA JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN

*Rafael José Bastidas Rodríguez, Joseph Orlando Colmenares Ramírez,
Luis David Gómez Mora, Johnny Alejandro Jaimes Rozo,
Dianimar Kariusi Martínez Ascanio, José Miguel Ramírez García,
Michelle Rosales Di Sarli y Eva Yusidri Sanguino Belén*

Tutores: *Nathaly Bermudez Briceño
Universidad Católica del Táchira.*

Resumen

Con el pasar de los años, la mirada de gran parte de los gobiernos se ha tornado hacia la iniciativa ambiental, donde la concientización sobre la sostenibilidad de los ecosistemas y los recursos pasa a un plano de mayor relevancia en comparación a épocas anteriores. Más conscientes acerca de los constantes cambios que sufre el planeta, se da lugar al desarrollo de políticas ambientales que han logrado alcanzar los primeros avances verdaderamente favorables. Esto también se ha traducido a las sentencias que condenan los daños ambientales, pero se denota que gran parte de ellas se ven afectadas al momento de su ejecución, por lo que es necesario observar cuáles son aquellas limitantes que afectan su cumplimiento desde la óptica de la tutela judicial efectiva, como herramienta que permita proteger y garantizar un futuro sostenible, en donde el derecho procesal influya de forma positiva en la cuestión ambiental, ofreciendo los medios que permitan cumplir con finalidad de reparar estos daños en un proceso de garantías.

Palabras clave: tutela judicial efectiva, daño ambiental, reparación, sentencia.

Abstract

Over the years, most governments have turned their attention to environmental initiatives, where awareness of the sustainability of ecosystems and resources has become more important than in the past. More aware of the constant changes the planet is undergoing, the development of environmental policies has led to the first truly favorable advances. This has also translated to the sentences that condemn environmental damages, but it is evident that most of them are affected at the time of their execution, so it is necessary to observe which are those limitations that affect their compliance from the perspective of effective judicial protection, as a tool that allows protecting and guaranteeing a sustainable future, where procedural law has a positive influence on the environmental issue, offering the means to comply with the purpose of repairing these damages in a process of guarantees.

Keywords: effective judicial protection, environmental damage, repair, judgment.

Introducción

A propósito de la crisis ambiental que impacta a nivel global, el reconocimiento del derecho al acceso a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible no es suficiente. Es necesario que los Estados establezcan sistemas judiciales eficientes para abordar las reclamaciones de las víctimas de daños ambientales, considerando su carácter de derecho humano universal. En este sentido, la Asamblea General de la ONU ha reconocido este derecho por primera vez en la resolución 76/300; a lo interno lo tenemos en el Art. 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el contexto del ordenamiento jurídico venezolano, se ha observado una ineficacia significativa en las sentencias que condenan la reparación del daño ambiental, dejando en evidencia poca aptitud de los mecanismos procesales ofrecidos. En respuesta a esta problemática, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo evaluar los vacíos adjetivos y las malas prácticas que actualmente impiden una tutela ambiental efectiva desde la perspectiva de la ejecución de la sentencia.

Es esencial abordar las principales limitaciones que afectan el cumplimiento del mandato contenido en los fallos judiciales, en concordancia con el aforismo del maestro Martín Mateo, “el que contamina, paga”. En el ámbito de

la reparación del daño ambiental, este principio se traduciría a efectos prácticos como “quien daña, repara”. Con el propósito de establecer la forma ideal de tutela ambiental efectiva a través del cumplimiento cabal de las sentencias que condenan la reparación de daños ambientales.

Planteamiento del problema

El fin del proceso se ha discutido desde sus inicios, frente a la disyuntiva de la búsqueda de la verdad o la solución de los conflictos, lo que importa es que ambas sólo pueden lograrse a través de una sentencia, la cual se pronuncie y falle a favor del petitorio de la parte demandante o de la defensa del demandado, según resulte de los hechos alegados en la causa. Dicha decisión al ser proferida en cumplimiento de los requisitos intrínsecos y las formalidades necesarias, tendrá plena validez y carácter ejecutivo para trasladar el mandato plasmado en ella, precisamente, a través de la ejecución, como carácter de la tutela judicial efectiva.

En el caso de las sentencias que condenan la reparación de daños ambientales, se puede avisar con mucha mayor claridad la necesidad de que se materialice todo aquello contenido en el fallo, quizás, haciéndose a un lado más favorable por sobre la tesis de la solución de conflictos como fin del proceso ambiental. A pesar de ello, puede observarse en el ordenamiento jurídico venezolano una gran problemática en cuanto a la efectividad de las sentencias en su ejecución, siendo que, los tribunales no son capaces de hacer posibles los resultados que se proponen sus sentencias al buscar la forma de proteger el ambiente, y terminando por convertirse en solo un concierto de consejos de buena fe que nada logra resolver en la realidad.

Situación que se da en la gran mayoría de procesos ambientales, fallando constantemente en aquél último paso del derecho a una tutela ambiental efectiva. En Venezuela se observa, a su vez, cómo los jueces tratan materias de ambiente con las que no están correctamente identificados con su competencia, provocando incluso un conflicto por la falta de certeza acerca de qué tribunal debe conocer del daño ambiental debido a la inexistencia de una jurisdicción especializada al respecto, siendo remitidos los casos al juez agrario o al juez penal ordinario, según el carácter del daño comporte un hecho punible o no; sumado a la falta de unificación normativa ambiental que apercibe aún más difícil decidir correctamente cuando se trate de reparación de daños ambientales.

Todas estas deficiencias conducen a que en la mayoría de ocasiones las sentencias presenten deficiencias e imprecisiones que las vuelven inefectivas, incluso antes de ejecución, y por otra parte no respondan de ninguna manera a la situación jurídica infringida que el actor pide sea reparada.

Justificación

Derivado de la importancia del medio ambiente nace la necesidad de que los procesos ambientales sean efectivos y se cumpla con los propósitos de hacer justicia, haciendo que se ejecuten aquellas sentencias ambientales que condenen la reparación del daño.

De este modo, la gran cantidad de sentencias de materia ambiental que se han visto ineficaces o incluso, olvidadas, por obstáculos procedimentales que han detenido su ejecución, motivaron al equipo investigador a explorar la situación en búsqueda de la oportunidad de brindar cantidad de propuestas basadas en principios de las nuevas tendencias del derecho ambiental, que frente a los datos existentes acerca de la ineffectividad de las sentencias, logren responder al obstáculo del cumplimiento, tan común en la reparación de daños ambientales.

La reparación del daño ambiental como objeto de la tutela judicial efectiva y su relación con la tutela ambiental

1. Reparación del daño ambiental

“Hoy es cierta la amenaza apocalíptica a que está expuesta la salud física y psíquica, y en general la vida del hombre y de las demás criaturas, tanto de ésta como de las próximas generaciones por la degradación del medio ambiente: lluvia ácida, los desechos tóxicos, la destrucción de la capa de ozono y el recalentamiento de la tierra. Todo lo cual explica que haya sido colocada como una prioridad, la defensa de estos derechos.”¹

Cuando se produce un daño ambiental es necesario llevar a cabo su restablecimiento, esto implica tomar medidas y acciones que tengan por objeto la restauración de los elementos ambientales que han sido alterados o degradados debido al daño. Su fundamento se encuentra en el Art. 3 de la Ley Orgánica del Ambiente como el restablecimiento, compensación o el pago indemnizatorio, según cada caso, de un daño ambiental, probabilidad de ocurrencia de daños en el ambiente por efecto de un hecho, una acción u omisión de cualquier naturaleza²

¹ OCHOA ARROYAVE, Fabio. “Los procedimientos en Venezuela para la tutela de los intereses difusos y colectivos” *IV Congreso Venezolano de Derecho Procesal*. San Cristóbal: Jurídica Santana C.A, 2003. p. 589

² ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley Orgánica del Ambiente. 22 de diciembre de 2006. GO. 5833, Art. 3 definiciones.

La reparación integral de los daños dependerá de cómo sean evaluados, siendo cada vez más difícil al ser mayor el grado de degradación en la zona afectada, y por consiguiente, deberán implementarse los mecanismos que asegure su cumplimiento, ante la probabilidad de que la sentencia que condena pueda resultar inejecutable por ineficaz.

El desastre del Exxon Valdés, uno de los mayores derrames petroleros de la historia, se enfrentó a una condena emblemática. La Corte Suprema de los Estados Unidos, dictaminó que debía cubrir “gastos de limpieza de los daños producidos al entorno, multas derivadas de procedimientos penales e indemnizaciones de daños y perjuicios en procedimientos civiles, o en arreglos extrajudiciales”³. El primer fallo consideró una indemnización que ascendía los 5.000 millones de dólares para 33.000 demandantes y la creación de un fondo para las víctimas que no habían hecho parte en el proceso.

En este caso a día de hoy no se ha podido recuperar ni siquiera la mayor parte del daño luego de 30 años de haber ocurrido, lo que justifica la necesidad de asegurar una reparación adecuada en casos de desastres ambientales similares, pero más importante, la posibilidad de rendir cuentas de los avances en su recuperación. Este caso tan representativo expone lo difícil que es lograr que las sentencias sean eficaces en el tiempo. La Corte Suprema de los Estados Unidos cometió un grave error, no priorizando la restauración de los elementos que componen el medio marino; y que, a pesar de la existencia de 33.000 demandantes, nunca conformó algún Comité con los afectados para la revisión de las resultas del fallo, pues son ellos los interesados a que sea reparado el daño en su totalidad, pues esa fue su pretensión.

En Venezuela son innumerables los casos en el que esta forma de compensación se ha mostrado igual de insuficiente, puesto que pretender reparar los daños ambientales a través de indemnizaciones monetarias es un error, por tanto no genera en la realidad beneficio alguno para los elementos que integran el medio ambiente. Cuando se trata de daños al medio ambiente, aunque éstos suelen tener un gran valor desde otro punto de vista (como cuando se trata de la extinción de una especie) no hay un valor mercantil, y por lo tanto, no puede indemnizar directamente como una pérdida económica⁴.

³ LLORENTE, Carlos. *Daños punitivos y Derecho marítimo de Daños en los EEUU: el caso Exxon Valdez*. Legal Today: Aranzadi sau 28 de julio del 2008. <https://www.legaltoday.com/actualidad-juridica/noticias-de-derecho/danos-punitivos-y-derecho-maritimo-de-danos-en-los-eeuu-el-caso-exxon-valdez-2008-07-28/> Fecha consulta: 14 de junio de 2023.

⁴ CAMPOS, Mercedes. *“La responsabilidad civil por daños al medio ambiente: el caso del agua en México”*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000. p. 123, disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/12397/>

1.1 Formas de reparación

Frente a la aparición de daños ambientales, la afectación de estos intereses puede asumir diversas formas, como la de daños reparables, hasta la de daños irreparables. Las pretensiones que pueden configurar la defensa de estos intereses son: las restablecedoras de situaciones, las de condena a un hacer, de condena a un no hacer, y las indemnizatorias; siendo las mismas que las de protección de intereses colectivos y difusos⁵. Los tipos de reparación pueden agruparse en tres grupos:

1.1.1 Reparación *In Natura*:

Es el ideal de reparación aunque difícil de lograr, tal como Guido Tawil sostiene, será la restitución de los ambientes ecológicamente dañados o deteriorados a su estado anterior⁶. Esto es especialmente relevante, pues, para reparar el daño causado, se debe restaurar el equilibrio del medio ambiente en su conjunto, llevándolo a su forma ideal nuevamente.

En la reparación *in natura* impera la condición de que los daños causados sean reparados en su totalidad, siendo posible sólo a través de acciones continuas y prolongadas en el tiempo. En el caso de bosques depredados, éstos inician sus procesos de recuperación después de un tiempo aproximado de 30 años. Siendo así que la condena de replantar una cierta cantidad de cuerpos arbóreos no basta; sino que es imprescindible la permanencia, no pudiendo concretarse de un día para otro su proceso de recuperación a su estado anterior.

Se puede evidenciar que el ordenamiento jurídico venezolano comparte esta tesis de preferencia, por cuanto en la Ley Orgánica del Ambiente establece un orden de prioridad en su Art. 3, sosteniendo que la reparación es “(...) el restablecimiento, compensación o el pago indemnizatorio.”⁷

1.1.2 Reparación en equivalente por pago indemnizatorio

Tomar como principal el pago indemnizatorio por equivalente es contrario al principio de reparación, y atenta con la finalidad de la tutela ambiental que es

preliminares.pdf;jsessionid=8396CF3A08ED570CA82677C50F59C80D?sequence=2.
Fecha consulta: 19, junio, 2023.

⁵ Cfr. OCHOA, Fabio. Ob. cit. p. 590

⁶ TAWIL, Guido. “*Sobre el futuro del procedimiento administrativo*”. Citado por GUARANDA, Wilton “*La reparación ambiental*”. Ecuador: INREDH 17 de octubre de 2016. Disponible en: <https://inredh.org/la-reparacion-ambiental/> Fecha consulta: 20 de junio de 2023.

⁷ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley Orgánica del Ambiente. 22 de diciembre de 2006. GO. 5833, Art. 3 definiciones.

restablecer los entornos afectados a su estado anterior. Al respecto, la posición de Jorge Bermúdez⁸, es negar la procedencia de la reparación en equivalencia, aún la de daños ambientales de carácter irreversible, excluyendo a la indemnización de perjuicios como medida de reparación del daño ambiental puro, ya que la indemnización que conceden los tribunales civiles a través de la responsabilidad es para reparar el daño causado a las personas y a las propiedades, no al medio ambiente⁹ convirtiéndola en una limitante; tal como sucedió en el caso Exxon Valdez, donde la suma de dinero condenada a pagar aún no ha sido pagada en la actualidad y el daño aún persiste.

Jorge Bermudez a su vez señala que en materia civil se opta por esta forma al no ser posible su reparación en especie, dando a cambio una suma de dinero que compense el daño causado en un equivalente a su valor; pero que ello no es posible en materia ambiental, por cuanto la naturaleza no tiene ningún valor de mercado, y el derecho a su preservación es difuso, por cuanto no puede adjudicarse a una individualidad¹⁰, tesis que se comparte, siendo sólo admisible la indemnización monetaria como un modo de reparación compensatoria, dirigida a las víctimas en complemento a su reparación primaria.

1.1.3 Reparación en equivalente por compensación

Cuando la reparación *in natura* no sea posible de alcanzar, deberá priorizarse la compensación sobre el medio ambiente. José Luis Diez define este tipo de reparación como aquella forma reparatoria que, ante la imposibilidad de hacer desaparecer el daño, debido a algún obstáculo físico o material, sólo busca procurar a la víctima una compensación del mismo, adoptando para ello, todas aquellas medidas que se encuentren destinadas a procurar una ventaja que sea equivalente al daño padecido¹¹

En aquellos casos en los que la reparación *in natura* se vea imposibilitada por la existencia de un daño irreversible, resulta procedente este tipo de compensación; entendiéndose como “trabajos realizados o por realizar por el responsable de una afectación de carácter permanente o temporal, con el propósito de

⁸ BERMUDEZ, Jorge. “Fundamentos del daño ambiental”. Citado por CABRERA, Bastian. “Reparación en equivalencia del daño ambiental irreversible”. Santiago: Universidad de Chile, 2017. p. 36. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146586/Reparación-en-equivalencia-del-daño-ambiental-irreversible.pdf?sequence=1> Fecha de consulta: 25 de junio de 2023.

⁹ CAMPOS, Mercedes. Ob. cit, p. 73.

¹⁰ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge. Ob. cit. p. 45.

¹¹ DIEZ, José. “El daño extracontractual: jurisprudencia y doctrina”. Citado por CABRERA, Bastian. Ob. cit, p. 41

compensar los daños o alteraciones ocasionadas a los recursos naturales”¹². Esto deberá determinarse a través de informes técnico ambientales que realicen la ponderación para la implementación apropiada de compensaciones, con información sobre cómo deben aplicarse y su posible impacto ambiental.

2. Tutela Ambiental

Este derecho a exigir la reparación del daño hace parte de un derecho complejo como lo es la tutela judicial efectiva. El Art. 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra su contenido como el derecho de toda persona a acceder a los órganos de administración de justicia y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, así como en las disposiciones de los instrumentos ratificados por Venezuela en materia de derechos humanos¹³.

El derecho a obtener con prontitud una decisión se encuentra aparejado con la necesidad de que la sentencia sea ejecutable, que no se limite a ser un repertorio de consejos bien intencionados, sino que se baste a sí misma, para lograr su ejecución.

3. Efectividad de la Sentencia condenatoria

En lo relativo al aspecto resolutorio que supone tener la sentencia, no es suficiente el solo pronunciamiento, pues como señala Calamandrei¹⁴, de la sentencia, se puede decir que no es un producto jurídico acabado, esto es, sin metáforas, que no basta para conseguir los fines del derecho. Más allá de los requisitos legales que están contemplados en el ordenamiento procesal venezolano, la sentencia debe tener un fallo expreso, positivo y preciso¹⁵ que

¹² ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley Orgánica del Ambiente. 22 de diciembre de 2006. GO. 5833, Art. 3 definiciones

¹³ “Acogidos formalmente en Sentencia de 5 de diciembre de 1996 de la extinta Corte Suprema de Justicia, en Corte Plena. “Son instrumentos formales de derecho, ratificados por Venezuela y que forman parte integrante del ordenamiento jurídico venezolano”. Véase QUINTERO, Mariolga. “*Aspectos para una Tutela Ambiental Efectiva*”. Colección Libros Homenaje NO. 8 Volumen II. Caracas: Estudios de Derecho Procesal, 2002 pp. 191-192.

¹⁴ CARNELUTTI, Francesco. “*Cómo nace el derecho*” ed. 3. Santa fe de Bogotá: Editorial Temis S.A. 2000, p. 61

¹⁵ VENEZUELA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. Ley de reforma parcial del código de procedimiento civil (17, diciembre, 1990) No. 180 y 131 GO. 4196 Art. 243, ordinal 5: “Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia”

efectivamente resuelva la controversia y, en materia ambiental precisamente, sea capaz de reparar el daño producido.

Para lograr la tan ansiada justicia ambiental y la efectividad de los casos, se deben considerar diversos factores que facilitan y potencian el cumplimiento de estas sentencias.

- 3.1 Es esencial que estas sentencias sean oportunas, evitando cualquier retardo que ponga en riesgo su efectividad. Asimismo, deben ser imparciales, justas e inclusivas, asegurando que todas las partes involucradas sean tratadas con equidad y sin discriminación, tomando en cuenta el principio *in dubio pro natura*. Es imprescindible evitar ambigüedades y generalidades, con una redacción precisa, concreta y no abstracta, detallando las acciones específicas que deben llevarse a cabo para reparar el daño ambiental causado.
- 3.2 Es vital que las sentencias estén sólidamente fundamentadas en ópticas procesales más modernas, como lo son los criterios fundamentales del Principio de Gobernanza¹⁶ que se aplican en los países del primer mundo, evitando así, caer en el uso de doctrinas obsoletas que nada aportan a una efectiva reparación. La composición del fallo deberá tomar un enfoque integrador, en virtud de proteger los ecosistemas como una pluralidad compleja.
- 3.3 Las sentencias deben ser dictadas por jueces independientes, idóneos y capaces, garantizando una interpretación efectiva del derecho ambiental y el principio del Juez natural. Esto es posible con la creación de jurisdicciones ambientales especializadas que cuenten con mecanismos procesales adecuados para facilitar la fiscalización y cumplimiento oportuno de las sentencias.

4. Ineficiencia en la reparación ambiental: Caso Reserva Forestal El Caura

Como antecedente en Venezuela en cuanto a la reparación del daño ambiental, su falta de solución verdaderamente eficaz de una situación jurídica muy dañina para el medio ambiente es un espejo de las limitantes en la actividad judicial en el país. Ubicada en el Macizo Guayanés del estado Bolívar, es uno de los pulmones de la Tierra en conjunto con el Amazonas, la Reserva Forestal “El Caura” constituye uno de los Parques Nacionales de la República

¹⁶ Cfr. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. NACIONES UNIDAS. “Principios de gobernanza eficaz para el desarrollo sostenible”. Documentos Oficiales, 2018 Suplemento NO. 24. Disponible en: https://publicadministration.un.org/portals/1/images/cepa/principles_of_effective_governance_spanish.pdf fecha de consulta: 18 de junio de 2023

más ricos en vida y fauna, comprendido por su gran extensión forestal y al Río Caura. Se le fue otorgado el estatus de Parque Nacional en el Decreto N° 1.045, del 23 de enero de 1968.

En el 2008, el Ejecutivo, a sugerencia del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente¹⁷, se encontraba trazando un proyecto que iba a ser promulgado como un Decreto denominado “*Plan de Ordenamiento y Reglamento de uso de la Reserva Forestal El Caura*”, el cual, facultaba a las autoridades a la explotación de la Reserva Forestal, además contribuir con la inobservancia de las normas contra la minería ilegal producida en la zona, hecho que fue rápidamente obstaculizado por la instauración de una medida precautelativa innominada por el Juez Agrario Primero competente¹⁸. Ha sido muy discutida por la Jurisprudencia, siendo derogada y ratificada por las máximas esferas del Tribunal Supremo de Justicia, finalizando con una corrección de la Sala Constitucional mediante un recurso de revisión¹⁹.

El semillero de investigación señala el presente caso, por cuanto su ineficacia a la hora de producir una respuesta que garantice el salvaguardo de las condiciones idóneas de ambiente. No obstante, la Sala poco o nada hace más que reivindicar la cautela relativa a paralizar las actividades ilegales realizadas en el Parque Nacional y la promulgación del Plan de Ordenación antes mencionado. Una actuación ineficaz a la hora de recordar los fines últimos del Estado relacionados a la protección de la casa común, dando al traste con la tutela judicial efectiva del ambiente.

Se está enfrente de un caso de lesión de la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva, pues la sumariedad en la que está viciada la presente respuesta judicial (sentencia) socava la posibilidad de emitir un suficiente reparo frente a una situación o hecho que lesione derechos a la sociedad venezolana, enten-

¹⁷ Actualmente, Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo.

¹⁸ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO AGRARIO DE CARACAS. Caso: Procuraduría General de la República Bolivariana. Magistrado-ponente: Gutiérrez Benavides, Harry. 16 de septiembre de 2009 Caracas, Venezuela. Este sentenciador concluyó en su oportunidad, que el dictamen de la medida cautelar oficiosa innominada aquí impugnada, cumplió con todos y cada uno de los requisitos de procedencia supra indicados, en el entendido que la misma se estableció, mientras persistiese el riesgo dañoso que eventualmente le dio origen, vale decir, el riesgo de destrucción potencial de los ecosistemas y del legado cultural existente en la zona denominada “Selva Virgen de la Cuenca del Río Caura”.

¹⁹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. MORALES, Luisa: Magistrado-Ponente. 14 de mayo de 2014. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/164119-420-14514-2014-12-1166.HTM> Fecha de consulta: 25 de junio de 2023.

diendo al ambiente como la casa común de todos sus ciudadanos. Vale entonces preguntarse ¿Hasta qué punto el Juez o el Tribunal debe involucrarse en la respuesta a la situación jurídica planteada? ¿Basta con una ordenanza vaga y simple? En lo absoluto, no. No solo por estipulación expresa de acuerdos y tratados internacionales en materia de ambiente²⁰, sino que la Constitución de la República obliga al Estado, en el marco de los Arts. 127, 128 y 129, a llevar a cabo todas y cuantas acciones necesarias para la preservación, reparación y evaluación del ambiente y las implicación de ciertas acciones en contra de este. Las Sentencias no son hechas para quedar como meras declaración de intenciones de parte del Estado. Una vez que los Jueces deciden sobre la disputa que le ha sido planteada, deben seguir llevando al plano de la realidad el fallo. De lo contrario todo el fenómeno procesal es inocuo, pierde sentido.

*La ejecución de la Sentencia debe ejecutarse en principio, en los propios términos en que fue dictada y en su integridad; sin embargo, en supuestos que tal ejecución “In Natura” sea imposible materialmente llevar a cabo, o cuando existan bienes o valores constitucionales que así lo constriñen, sería admisible un equivalente económico o cualquier otra manera de prestación. Corresponde el propio poder judicial la ejecución de lo fallado; nunca puede quedar el cumplimiento a voluntad de terceras personas y mucho menos del condenado, porque si éste no accede en un período razonable a la ejecución siempre deberá existir la posibilidad del Juez de cerciorarse forzosamente del acatamiento de las órdenes contenidas.*²¹

Y es que, bien es conocido que la urgencia y las acciones concretas apremian en casos de índole ambiental -y en casi todos los asuntos o controversias humanas-. En el plano abstracto, el de las ideas y las normas sustantivas, es sencillo objetar que cierta sentencia da fin a su correspondiente situación jurídica planteada, sin embargo, la Cuenca del Río Caura ha sufrido lenta pero profundamente las consecuencias de la inacción del Estado, dejando un impor-

²⁰ CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y DE DESARROLLO. NACIONES UNIDAS. “Declaración de río sobre el medio ambiente y el desarrollo: principios relativos a los bosques”. Río de Janeiro: Departamento de información pública de las naciones unidas, 1992. Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

²¹ REYES, Reyza. “Utilidad de la Tutela Judicial Efectiva”. Trabajo de grado para optar al título de especialista en derecho administrativo. San Cristóbal: Universidad Católica del Táchira, 2005. p. 42.

tante daño ambiental que no solo afecta dicha Cuenca, sino que se extiende a casi la totalidad de la Reserva Forestal.²²

Es por tanto, evidente que en el caso de la Reserva Forestal El Caura, la sentencia se presenta ineficaz para condenar y combatir los daños ambientales en la zona protegida desde pronunciamiento y sus adyacencias, por cuanto carece de técnica jurídica eficaz para la reparación del mismo, y además, adolece de las características que permitan el fallo logre los resultados que se propone.

El poder accionario que tiene el Estado no puede quedar en el papel y en principios no aplicables, así lo menciona la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: “(...) *por cuanto la autoridad judicial es una de las características esenciales de la función jurisdiccional, sin la cual las providencias judiciales serían simples criterios jurídicos sin ningún efecto vinculante...*”²³

5. Propuestas para la tutela efectiva en los procesos ambientales

Como se ha observado en los casos anteriormente expuestos, no es suficiente que se abra un proceso en el que se reconozca la existencia del daño ambiental que originó la causa. Incluso el que este daño sea reconocido en un fallo y se dicte que las autoridades con competencia en materia ambiental se encarguen de buscar la forma de solucionar como se ha de realizar la reparación sigue sin ser suficiente, sino que, se requiere que los juzgadores se encarguen de determinar la forma de reparación del daño de manera clara y precisa, además de establecer el tiempo y condiciones accesorias como se ha hecho en otras jurisdicciones.

a. Promover la utilización mecanismos procesales que garanticen el cumplimiento de la sentencia:

Este ideal de tutela ambiental efectiva sólo es posible debido a los amplios poderes oficiosos que debería detentar el Juez ambiental, pero que al no gozar de independencia suficiente no es posible; estando limitado en gran cantidad de aspectos en Venezuela por razones ajenas a lo jurídico. La falta de capacidad de los tribunales competentes para la aplicación de los principios fundamentales

²² PLANETA VITAL. ACTUALIDAD PLANETARIA. *La Cuenca del Río Caura se nos muere*. 24 de febrero de 2015 Disponible en: <https://tuplanetavital.org/actualidad-plan-etaria/la-cuenca-del-rio-caura-se-nos-muere/> fecha de consulta: 4 de julio de 2023.

²³ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Sentencia No. 1089. GARCÍA, Antonio; Magistrado-Ponente. 2 de agosto de 2001. Disponible en: www.tsj.gob.ve. Fecha de consulta: 30 de junio de 2023.

del derecho ambiental y su interpretación para actuar como garantes de los mismos, hacen que normalmente se prescinda de la utilización de estos medios y se afecte el cumplimiento, algunos como:

1. Medidas preventivas

Desde el conocimiento del hecho y en cualquier estado y grado del procedimiento, el Juez con competencia ambiental podrá adoptarlas cuando las considere necesarias. Estas medidas de tutela tienen son consecuencia inmediata del proceso en lo atinente a la reparación de daños ambientales, tal como señala a Mariolga Quintero Tirado²⁴, evitando afectar a quien tiene la razón, estando en concordancia con las nuevas ópticas procesales.

Las medidas preventivas se encuentran reguladas en el Art. 111 de la Ley Orgánica del Ambiente²⁵. Ahora bien, en la práctica estas medidas preventivas en el proceso de reparación se muestran ineficientes, pero no debido a que las contempladas en la norma no sean capaces de cumplir con su cometido, sino por la falta de preparación de los jueces al momento de aplicarlas, no haciendo uso de las más idóneas en el caso.

Para muestra, basta un botón; en la medida de protección al ambiente, a la biodiversidad y a los recursos naturales dictada en el caso del Parque Nacional Chorro El Indio, se limitó a decretar medida de alejamiento del área protegida, contra toda persona natural o jurídica, que se hayan dedicado o pretenda dedicarse a degradar la zona²⁶; siendo imprecisa al no determinar quiénes, en específico, están sujetos a ella, que en el caso referido deberían ser las empresas que ejercían actividades degradantes en la zona, no pudiendo aprovechar los mecanismos de cautela que aun de oficio podían ser acordados, como la retención de maquinarias que continuaron funcionando hasta la sentencia definitiva y agravando el daño.

²⁴ Cfr. QUINTERO, Mariolga. Op. cit. p. 229.

²⁵ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley Orgánica del Ambiente. 22 de diciembre de 2006. GO. 5833, Art. 111. (...): 1. Ocupación temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes hasta tanto se corrija o elimine la causa degradante. 2. La retención de los recursos naturales, sus productos, los agentes contaminantes o contaminantes. 3. La retención de maquinarias, equipos, instrumentos y medios de transporte utilizados. 4. Clausura temporal del establecimiento que con su actividad degrade el ambiente. 5. Prohibición temporal de las actividades degradantes del ambiente. 6. Cualquier otra medida necesaria para proteger y prevenir los daños al ambiente.

²⁶ Cfr. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA. Sentencia No. D-06/2020 del 6, agosto, 2020. Táchira, San Cristóbal. Consultada en original.

Puede observarse que las medidas preventivas en la ley penal del ambiente tienen una expectativa mayor de efectividad en la práctica, por cuanto están desarrolladas y señala una mayor cantidad de ellas. El semillero de investigación considera pues, que la libertad que le permite dictar “cualquier otra medida necesaria para proteger y prevenir los daños al ambiente”²⁷, hace que en interpretación *in extenso*, le sea permitido aplicar al juez, aquellas no reguladas expresamente en la norma, pero para mayor practicidad es necesaria una unificación normativa al respecto de *lege ferenda*.

II. Medidas para asegurar los resultados de las sentencias

Sobre toda sentencia que condene la reparación de daños ambientales, el Juez deberá imponer al responsable ciertas medidas que aseguren su cumplimiento. Contenidas en el Art. 26 de la Ley Penal del Ambiente²⁸, podemos encontrar medidas que poseen carácter económico que afectan el patrimonio del responsable, tales como la constitución de una fianza, la fijación de astreintes y el embargo preventivo de sus bienes.

Este tipo de sanciones económicas resultan ineficaces gracias al desfase entre los costos de la sanción y los de la reparación del daño pues, por lo general, la sanción interpuesta por retardo en el cumplimiento no produce un agravio importante dentro del patrimonio del responsable; siendo la fijación de astreintes por la suma de 10 Unidades Tributarias por día de retardo el mayor ejemplo de esto²⁹, lo que naturalmente genera un desinterés, ya que el demandado siempre preferirá no reparar; por ello, la fijación de una sanción económica debe ser ponderada según la cuantía del daño, permitiendo que pueda ser más apegada a la realidad, generando una verdadera necesidad de cumplir con lo decidido.

III. Ejecución

En lo que respecta a la reparación del daño ambiental, la ejecución juega un papel fundamental en el proceso, pues, como bien se ha señalado reiteradamente, de nada vale tener una sentencia que reconozca la forma en la que debe

²⁷ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley Orgánica del Ambiente. 22 de diciembre, 2006. GO. 5833, Art. 111. Ordinal 6.

²⁸ VENEZUELA. ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley penal del Ambiente. 2 de mayo del 2012. Caracas, GO. 393125. Art. 26.

²⁹ Actualmente la Unidad Tributaria en Venezuela tiene un valor de 9 Bs. según Gaceta Oficial No. 42.623 de fecha 8 de mayo de 2023. Por lo que el astreinte fijado por día de retardo en el Art. 26 de la Ley Penal del Ambiente sería de 90 Bs. por día. Equivalente a 3 dólares de los Estados Unidos de América (USD) por día.

repararse el daño ambiental y que ésta no sea cumplida por su responsable. Es por tanto, que al abarcar la ejecución, hallamos uno de los mecanismos procesales de mayor importancia en materia ambiental, sobre la base de la necesidad de que estas sentencias se cumplan cabalmente.

En cuanto a la ejecución, debemos señalar que esta no tiene un procedimiento fijo como sí lo tiene la etapa de cognición, tal como lo señala Miguel Ángel Fernández-Ballesteros, pues carece de cauces fijos y predeterminados, ya que éste dependerá en su tramitación por la actitud procesal que tome el acreedor de la obligación y de la voluntad del deudor³⁰, en principio.

b. Reparación inmediata del daño ambiental

Tal y como el semillero de investigación resaltó en párrafos anteriores, en lo relativo al caso modelo “Reserva Forestal El Caura”, pero específicamente el río que lleva por mismo nombre, la urgencia e inmediatez forma parte de los aspectos fundamentales de la efectiva reparación del daño ambiental. Si bien, la Constitución de la República reconoce que la justicia debe ser expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles³¹, es difícilmente aplicable en la realidad jurídica venezolana.

La particularidad de los perjuicios contra el ambiente es que producen, a la larga, complicaciones de carácter salubres, sociales, económicos y políticos. De allí deriva su urgencia.

Sin embargo, ello también es cónsono con la diligencia que el Juez debe tener en un Estado Social de Derecho, garante de los fines fundamentales del Estado y específicamente los descritos en el presente trabajo. Así lo menciona Amboy, “la garantía de debido proceso o el derecho de defensa [y en este caso, tutela judicial efectiva] en juicio no pueden implicar un juez pasivo, mero observador de la discusión de las partes, desinteresado por la realidad. De lo contrario, corre el peligro de transformarse en un mero cohonestador de graves injusticias”³².

³⁰ Fernández, Miguel A. “La Ejecución Forzosa y las Medidas Cautelares en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. Citado por Ballesteros, Patricia. “Tutela Judicial Efectiva. Ejecución Forzosa. Entes Públicos” IV Congreso Venezolano de Derecho Procesal. San Cristóbal: Jurídica Santana C.A, 2003 p. 27.

³¹ VENEZUELA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 30, diciembre, 1999. Caracas, GO 36860. Art. 26, parágrafo primero.

³² AMBOY. El Juez y los casos ambientales. Argentina, 2016. Disponible en: <https://www.reflejar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/07/El-juez-y-los-casos-ambientales.pdf> Fecha consulta: 10 de julio 2023.

c. Especialización de la jurisdicción ambiental

Una de las mayores problemáticas al abarcar el incumplimiento de las decisiones es que son proferidas por tribunales no especializados en la rama ambiental. Desde la creación de la jurisdicción ambiental en Chile mucho se ha discutido; aspectos como si crear estos tribunales es realmente necesario en países como Venezuela donde la cultura ambiental no es tan amplia, hace pensar ¿Cuál es el modelo jurisdiccional perfecto para la efectiva reparación de los daños? Al respecto Clara Minaverry señala que al final del día, el mejor modelo es la combinación única de elementos que trae como resultado un proceso de resolución de conflictos pertinente, ambientalmente eficiente y que provea de acceso a la justicia a todos los intereses afectados³³.

Debe promoverse la creación de una jurisdicción ambiental especializada, y una vez creada, se debe suministrar de todas las herramientas e instituciones jurídicas necesarias para ejecutar de forma correcta su misión. Aquí, entran en juego lo que el Principio de Gobernanza resalta para eficacia de los objetivos para el desarrollo sostenible, como lo es la capacitación humana como un factor clave, donde los funcionarios capaces tengan no solo la posibilidad de desarrollar plenamente sus competencias sino también de impulsar estrategias para el desarrollo de esta jurisdicción. Permitiendo que puedan proferir sentencias en materia ambiental verdaderamente justas, efectivas, permanentes y adecuadas a cada situación.

Así, y solo así, un tribunal del medio ambiente podría tener la autoridad para revisar de forma simultánea los casos que debido a su fuero especial le competan, pudiendo resolver incluso casos aparte que los que aquí se ha hecho referencia en cuanto a la reparación de daños, en lugar de que tales decisiones las tomen diferentes autoridades, en diferentes momentos y con diferentes, y a veces contradictorios, resultados³⁴, como bien ha podido constatarse en los casos donde hay ineficacia.

d. Posibilidad de revisión continuada de la reparación

Debe estar sujeta a principios tales como la transparencia y rendición de cuentas, resultando útil mencionar cómo se ha manifestado este tipo de revi-

³³ MINAVERRY, Clara “*El avance de la implementación de los tribunales ambientales en América Latina*”, Gestión y Ambiente, Vol. 18. 95-108. Universidad Nacional de Colombia, 2015. Disponible en: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/71186> Fecha de consulta: 4 de julio de 2023.

³⁴ BURDYSHAW, Cassandra, “¿Qué puede aprender Chile de la experiencia de otros tribunales ambientales en el mundo?”. Justicia Ambiental, Vol. IV – Diciembre 2012. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2272097 Fecha de consulta: 5 de julio de 2023.

sión continuada en el caso venezolano, la cual no ha sido efectiva como en los casos señalados alrededor del trabajo. Se debe a que no es suficiente que esta sea ejercida simplemente por órganos de la Administración Pública, como podemos constatar sentencias que ordenan la supervisión e inspección de la zona³⁵, sino que también es menester que quienes piden sea reparado el daño participen en dicha revisión.

Es por tanto que se halla totalmente conveniente para potenciar la efectividad de las sentencias que se conforme un Comité para la revisión de los resultados del fallo, teniendo como precedente en derecho comparado la conformación del Comité de Verificación de la ejecución en el caso del Hotel de la ciudad de Cartagena³⁶, integrado por el demandante(s) y representantes de los órganos competentes para su constatación.

Esta posibilidad de rendición de cuentas y participación activa de los interesados se encuentra en concordancia con las características del Principio de Gobernanza, que ha demostrado ser bastante efectivo en países más desarrollados, tal como en el Caso de Urgenda contra los Países Bajos que en diciembre del 2019, donde el Tribunal de La Haya falló a favor de la reclamación. Tan solo cuatro meses después, el gobierno holandés hizo públicas las medidas que implementó, como parte de su plan para reducir las emisiones, con el fin de cumplir con la citada sentencia³⁷. Este es un claro ejemplo de que después de todo este mar de limitantes que hayamos en las sentencias, es realmente posible reparar los daños y traducir estos casos de cumplimiento a Latinoamérica.

Puede advertirse que en dicha sentencia se encuentran todos aquellos aspectos abarcados que permiten la efectividad de la decisión judicial, contando con un fallo contundente y claro que ordena de manera inmediata la protección del ambiente, haciendo uso de las más nuevas tendencias en materia de derecho

³⁵ Cfr. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Sentencia No. 1066. DUGARTE, Marcos: Magistrado-ponente 23 de julio de 2012. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1066-23712-2012-09-1051.HTML>. Fecha de consulta: 3 de julio 2023.

³⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación No. AP-130012331000200 100051 GIL BOTERO, Enrique: Consejero-ponente. Bogotá, D.C 6 de marzo del 2013. Disponible en: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/121/AC/13001-23-31-000-2001-00051-01\(AP\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/121/AC/13001-23-31-000-2001-00051-01(AP).pdf) fecha de consulta: 21 de junio del 2023.

³⁷ AUTORIDAD TRIBUNAL DE LA HAYA. Sentencia Urgenda Foundation v. State of the Netherlands de la Corte de Distrito de la Haya. Caso no. 09/456689 / HA ZA 13-1396. 24 de junio de 2015. Disponible en: <https://www.urgenda.nl/wp-content/uploads/VerdictDistrictCourt-UrgendavStaat-24.06.2015.pdf>. Fecha de consulta: 16 de julio de 2023.

procesal ambiental, y siendo así el espejo en el que aún no logran verse reflejados los sistemas judiciales latinoamericanos, especialmente el venezolano, que necesitan renovarse en cuanto a la aplicación de estos principios.

Conclusiones

Es necesario exigir a los Estados sistemas judiciales eficientes para atender las reclamaciones por daños ambientales y adoptar medidas a largo plazo para repararlos. No obstante, el presente ha abordado la problemática de la efectividad de las sentencias que condenan la reparación del daño ambiental, debido a la dificultad en alcanzar los objetivos del fallo en el tiempo. Esto representa una grave situación para aquellos que buscan la defensa de sus derechos e intereses ante un juzgador que no utiliza las armas concedidas por la Constitución y la ley para hacer respetar sus decisiones.

Se han identificado limitantes que afectan a la tutela ambiental efectiva en cuanto a la efectividad de sus sentencias, abordando estos obstáculos y estableciendo criterios que permitan una mejor respuesta a los daños ambientales, garantizando que quienes dañan sean responsables de reparar los daños ocasionados.

El uso de mecanismos procesales que garanticen su cumplimiento es necesario, por cuanto estos representan la forma más eficaz de evitar daños irreversibles en el tiempo sobre el medio ambiente, debiendo priorizarse la regla contenida en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica en su Art. 4, que promueve la utilización de todas las acciones aptas para propiciar su adecuada y efectiva tutela³⁸.

Es imprescindible priorizar la creación de una jurisdicción ambiental especializada que garantice aspectos fundamentales de la tutela ambiental efectiva, en presencia de un verdadero juez natural, *idóneo* e imparcial. En procesos donde los denunciantes del daño, puedan conformarse en comités de supervisión, separadamente de los instrumentados por órganos públicos para fijarse en que lo decidido se cumpla.

Una sentencia efectiva es el resultado de los valores del Estado Social de Derecho y de Justicia y el mejor obsequio para los justiciables. A pesar de la gran cantidad de casos en los que no se ha logrado hacer posible su reparación, esta visión debe guiar los esfuerzos hacia el camino de su efectividad al momento de su ejecución, la cual requerirá necesariamente la consolidación de mecanismos procesales que tomen en cuenta las nuevas tendencias en materia de Derecho Ambiental.

³⁸ INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL. Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica. Caracas, 2004. Art 4.

Bibliografía

- OCHOA ARROYAVE, Fabio. “Los procedimientos en Venezuela para la tutela de los intereses difusos y colectivos” *IV Congreso Venezolano de Derecho Procesal*. San Cristóbal: Jurídica Santana C.A, 2003.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley Orgánica del Ambiente. 22 de diciembre de 2006. GO. 5833.
- LLORENTE, Carlos. *Daños punitivos y Derecho marítimo de Daños en los EEUU: el caso Exxon Valdez*. Legal Today: Aranzadi sau 28 de julio del 2008. <https://www.legaltoday.com/actualidad-juridica/noticias-de-derecho/danos-punitivos-y-derecho-maritimo-de-danos-en-los-eeuu-el-caso-exxon-valdez-2008-07-28/> Fecha consulta: 14 de junio de 2023.
- CAMPOS, Mercedes. “*La responsabilidad civil por daños al medio ambiente: el caso del agua en México*”. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/12397/preliminares.pdf;jsessionid=8396CF3A08ED570CA82677C50F59C80D?sequence=2>. Fecha de consulta: 19 de junio de 2023.
- GUARANDA, Wilton “*La reparación ambiental*”. Ecuador: INREDH (17 de octubre, 2016). Disponible en: <https://inredh.org/la-reparacion-ambiental/> Fecha de consulta: 20 de junio de 2023.
- CABRERA, Bastian. “*Reparación en equivalencia del daño ambiental irreversible*”. Santiago: Universidad de Chile, (2017), p. 36. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146586/Reparación-en-equivalencia-del-daño-ambiental-irreversible.pdf?sequence=1> (Consultado el 25 de junio, 2023).
- QUINTERO, Mariolga. “*Aspectos para una Tutela Ambiental Efectiva*”. Colección Libros Homenaje NO. 8 Volumen II. Caracas: Estudios de Derecho Procesal, 2002.
- CARNELUTTI, Francesco. “*Cómo nace el derecho*” ed. 3. Santa fe de Bogotá: Editorial Temis S.A. 2000.
- VENEZUELA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. Ley de reforma parcial del código de procedimiento civil (17, diciembre, 1990) No. 180 y 131 GO. 4196
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. NACIONES UNIDAS. “*Principios de gobernanza eficaz para el desarrollo sostenible*”. Documentos Oficiales, 2018 Suplemento NO. 24. Disponible en: https://publicadministration.un.org/portals/1/images/cepa/principles_of_effective_governance_spanish.pdf
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO AGRARIO DE CARACAS. Caso: Procuraduría General de la República

Bolivariana. Magistrado-ponente: Gutiérrez Benavides, Harry. 16 de septiembre de 2009 Caracas, Venezuela.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. MORALES, Luisa: Magistrado-Ponente. 14 de mayo de 2014. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/164119-420-14514-2014-12-1166.HTML>

REYES, Reyza. “*Utilidad de la Tutela Judicial Efectiva*”. Trabajo de grado para optar al título de especialista en derecho administrativo. San Cristóbal: Universidad Católica del Táchira, 2005.

PLANETA VITAL. ACTUALIDAD PLANETARIA. *La Cuenca del Río Caura se nos muere*. 24 de febrero de 2015 Disponible en: <https://tuplanetavital.org/actualidad-planetaria/la-cuenca-del-rio-caura-se-nos-muere/> fecha de consulta: 4 de julio de 2023.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Sentencia No. 1089. GARCÍA, Antonio: Magistrado-Ponente. 2 de agosto de 2001. Disponible en: www.tsj.gob.ve. Fecha de consulta: 30 de junio de 2023

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA. Sentencia No. D-06/2020 del 6, agosto, 2020. Táchira, San Cristóbal. Consultada en original.

VENEZUELA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 30, diciembre, 1999. Caracas, GO 36860.

AMBOY. El Juez y los casos ambientales. Argentina, 2016. Disponible en: <https://www.reflejar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/07/El-juez-y-los-casos-ambientales.pdf>. Fecha consulta: 10 de julio 2023.

MINAVERRY, Clara “*El avance de la implementación de los tribunales ambientales en América Latina*”, Gestión y Ambiente,. Vol. 18. 95-108. Universidad Nacional de Colombia, 2015. Disponible en: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/71186> Fecha de consulta: 4 de julio de 2023.

BURDYSHAW, Cassandra, “¿Qué puede aprender Chile de la experiencia de otros tribunales ambientales en el mundo?”. Justicia Ambiental, Vol. IV – Diciembre 2012. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2272097 Fecha de consulta: 5 de julio de 2023.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Sentencia No. 1066. DUGARTE, Marcos: Magistrado-ponente 23 de julio de 2012. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1066-23712-2012-09-1051.HTML>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación No. AP-130012331000200 100051 GIL BOTERO, Enrique: Consejero-ponente.

Bogotá, D.C 6 de marzo del 2013. Disponible en: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/121/AC/13001-23-31-000-2001-00051-01\(AP\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/121/AC/13001-23-31-000-2001-00051-01(AP).pdf)

AUTORIDAD TRIBUNAL DE LA HAYA. Sentencia Urgenda Foundation v. State of the Netherlands de la Corte de Distrito de la Haya. Caso no. 09/456689 / HA ZA 13-1396. 24 de junio de 2015. Disponible en: <https://www.urgenda.nl/wp-content/uploads/VerdictDistrictCourt-Urgendav Staat-24.06.2015.pdf>.

INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL. Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica. Caracas, 2004.